



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintisiete de abril de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0270
RADICADO N° 2022-00085-00

Efectuado un nuevo estudio a la corriente causa EJECUTIVO DE ALIMENTOS, avizora el Despacho que no reúne los requisitos ordenados por la Ley. En consecuencia, al tenor de lo dispuesto en el Canon 90 del Estatuto General de los Procesos Civiles, deberá INADMITIRSE POR SEGUNDA VEZ, previo a las siguientes observaciones.

CONSIDERACIONES:

Por medio de Auto del 24 de marzo de 2022, ésta Judicatura inadmitió la presente demanda, teniendo en cuenta que con el escrito arrimado por la apoderada demandante se logró cumplir parcialmente con lo requerido por el Despacho; sin embargo, realizado el estudio del libelo de subsanación se avizora que es necesario que la togada dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Como quiera que el Acta de Conciliación en la cual se fijó de manera provisional la cuota alimentaria, se llevó a cabo el 2 de septiembre de 2015, se deberá retirar de cuadro relacionado en el “hecho octavo”, el valor correspondiente al pago del seguro para octubre de 2014 a octubre de 2015.
2. Se corregirá la “pretensión primera”, en cuanto al valor por el cual se pretende sea librado el mandamiento de pago, pues nótese como se solicita se libre mandamiento de pago por la suma de \$63'651.456, pero en el cuadro discriminatorio se especifica otro valor; igualmente deberá adecuarse el valor total que adeuda el progenitor, toda vez que luego de revisar de manera minuciosa la liquidación presentada por parte de la Secretaría, se puede avizorar que existe una diferencia de más de diez millones de pesos.
3. Con base en las anteriores exigencias, habrán de adecuarse los hechos y pretensiones a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR POR SEGUNDA VEZ la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, incoada por SARA HURTADO CARDONA, quien obra en representación de su menor hijo SAMUEL PEÑA HURTADO, frente a CAMILO PEÑA BODHER, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para que arrime los requisitos exigidos, so pena de rechazo, Artículo 90 del C.G.P.; para el efecto se informa que el correo electrónico es: memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**Wilmar De Jesus Cortes Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

934e6042879366b5c86f1bb24b41f279cb2ae9ba846ed61594cb326a6a46e8a2
Documento generado en 27/04/2022 03:54:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>